

les facilitará extraordinariamente el modo de encontrar lo que busquen.

Me es grato repetirme á las órdenes de Vd., como su astmo. compañero y amigo que le aprecia.

J. Sánchez Savito.

A

Abandono de bienes. Los comerciantes y negociaciones mercantiles se reputarán en estado de quiebra, si hicieren á favor de sus acreedores abandono de sus bienes por medio de la cesión respectiva. (Véase *Quiebras*, su clasificación. Art. 952.)

Abandono de negociación. Se reputarán en estado de quiebra los comerciantes que se ausenten ú oculten sin dejar en su negociación persona que pueda cubrir los créditos vencidos de su pasivo ó los que en lo sucesivo se vencieren. (Véase *Quiebras*. Art. 952.)

Abandono de cosas aseguradas.

Podrá el asegurado abandonar por cuenta del asegurador las cosas aseguradas, exigiendo del asegurador el importe de la cantidad estipulada en la póliza:

- I. En el caso de naufragio.
- II. En el de inhabilitación del buque para navegar, por varada, rotura ó cualquier otro accidente de mar.
- III. En el de apresamiento, embargo ó detención por orden del Gobierno nacional ó extranjero.
- IV. En el de pérdida total de las cosas aseguradas, entendiéndose por tal la que disminuya en tres cuartas partes el valor asegurado.

Los demás daños se reputarán averias y se sopor-

tarán por quien corresponda, según las condiciones de seguro y las disposiciones de este Código.

No procederá el abandono en ninguno de los dos primeros casos, si el buque naufrago, varado ó inhabilitado pudiera desencallarse, ponerse á flote y repararse para continuar el viaje al puerto de su destino, á no ser que el costo de la reparación excediese de las tres cuartas partes del valor en que estuviere el buque asegurado. (Art. 864.)

Verificándose la rehabilitación del buque, sólo responderán los aseguradores de los gastos ocasionados por la encalladura ú otro daño que el buque hubiere recibido. (Art. 865.)

En los casos de naufragio y apresamiento, el asegurado tendrá la obligación de hacer por sí las diligencias que aconsejen las circunstancias para salvar ó recobrar los efectos perdidos, sin perjuicio del abandono que le competa hacer á su tiempo; y el asegurador habrá de reintegrarle de los gastos legítimos que para el salvamento hiciere hasta la concurrencia del valor de los efectos salvados, sobre los cuales se harán efectivos en defecto de pago. (Art. 866.)

Si el buque quedare absolutamente inhabilitado para navegar, el asegurado tendrá obligación de dar de ello aviso al asegurador, telegráficamente siendo posible, y si no, por el primer correo siguiente al recibo de la noticia.

Los interesados en la carga que se hallaren presentes, ó en su ausencia el capitán, practicarán todas las diligencias posibles para conducir el cargamento al puerto de su destino con arreglo á lo dispuesto en este Código, en cuyo caso correrán por cuenta del asegurador los riesgos y gastos de descarga, almacenaje, reembarque ó transbordo, excedente de flete y

todos los demás, hasta que se alienen los efectos asegurados en el punto designado en la póliza. (Artículo 867.)

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el asegurador gozará del término de seis meses para conducir las mercancías á su destino, cuyo plazo se comenzará á contar desde el día en que el asegurado le hubiere dado aviso del siniestro. (Art. 868.)

Si á pesar de las diligencias practicadas por los interesados en la carga, capitán y aseguradores, para conducir las mercaderías al puerto de su destino, conforme á lo prevenido en los artículos anteriores, no se encontrare buque en que verificar el transporte, podrá el asegurado propietario hacer abandono de las mismas. (Art. 869.)

En caso de interrupción del viaje por embargo ó detención forzada del buque, tendrá el asegurado obligación de comunicarla á los aseguradores tan luego como llegue á su noticia, y no podrá usar de la acción de abandono hasta que haya transcurrido el plazo fijado en el art. 868. Estará obligado, además, á prestar á los aseguradores cuantos auxilios estén en su mano para conseguir el alzamiento del embargo, y deberá hacer por sí mismo las gestiones convenientes al propio fin, si por hallarse los aseguradores en país remoto, no pudiere obrar de acuerdo con éstos. (Art. 870.)

Se entenderá comprendido en el abandono del buque el flete de las mercaderías que se salven, aun cuando se hubiere pagado anticipadamente, considerándose pertenencia de los aseguradores, á reserva de los derechos que competan á los demás acreedores, conforme á lo dispuesto en el art. 646. (Artículo 871.)

Se tendrá por recibida la noticia para la prescripción del plazo establecido en el art. 868 desde que se haga pública, bien por medio de los periódicos, bien por correr como cierta entre los comerciantes de la residencia del asegurado, ó bien porque pueda probarse á éste que recibió aviso del siniestro por carta ó telegrama del capitán, del consignatario ó de algún corresponsal. (Art. 872.)

Tendrá también el asegurado el derecho de hacer abandono después de haber transcurrido un año en los viajes ordinarios y dos en los largos sin recibir noticia del buque.

En tal caso podrá reclamar del asegurador la indemnización por el valor de la cantidad asegurada, sin estar obligado á justificar la pérdida; pero deberá probar la falta de noticias con certificación del cónsul ó autoridad marítima del puerto de donde salió, y otra de los cónsules ó autoridades marítimas de los del destino del buque y de su matrícula. que acrediten no haber llegado á ellos durante el plazo fijado.

Para usar de esta acción tendrá el término de un año. (Art. 873.)

Si el seguro hubiere sido contratado á término limitado, existirá presunción legal de que la pérdida ocurrió dentro del plazo convenido, salvo la prueba que podrá hacer el asegurador de que la pérdida sobrevino después de haber terminado su responsabilidad. (Art. 874.)

El asegurado, al tiempo de hacer el abandono, deberá declarar todos los seguros contratados sobre los efectos abandonados, así como los préstamos tomados á la gruesa sobre los mismos, y hasta que haya hecho esta declaración no empezará á correr el plazo

en que deberá ser reintegrado del valor de los efectos. Si cometiere fraude en esta declaración, perderá todos los derechos que le competan por el seguro, sin dejar de responder por los préstamos que hubiere tomado sobre los efectos asegurados, no obstante su pérdida. (Art. 875.)

En caso de apresamiento del buque y no teniendo tiempo el asegurado de proceder de acuerdo con el asegurador ni de esperar instrucciones suyas, podrá por sí, ó el capitán en su defecto, proceder al rescate de las cosas aseguradas, poniéndolo en conocimiento del asegurador en la primera ocasión.

Este podrá aceptar ó no el convenio celebrado por el asegurado ó el capitán, comunicando su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación del convenio.

Si lo aceptase, entregará en el acto la cantidad concertada por el rescate, y quedarán de su cuenta los riesgos ulteriores del viaje, conforme á las condiciones de la póliza. Si no lo aceptase, pagará la cantidad asegurada, perdiendo todo derecho á los efectos rescatados; y si dentro del término prefijado no manifestare su resolución, se entenderá que rechaza el convenio. (Art. 876.)

Si por haberse represado el buque se reintegrara el asegurado en la posesión de sus efectos, se reputarán avería todos los gastos y perjuicios causados por la pérdida, siendo de cuenta del asegurador el reintegro; y si por consecuencia de la represa pasaren los efectos asegurados á la posesión de un tercero, el asegurado podrá usar del derecho de abandono. (Art. 877.)

Admitido el abandono ó declarado admisible en juicio la propiedad de las cosas abandonadas, con

las mejoras ó desperfectos que en ellas sobrevengan desde el momento del abandono, se transmitirá al asegurador, sin que le exonere del pago la reparación del buque legalmente abandonado. (Art. 878.)

No será admisible el abandono:

I. Si las pérdidas hubieren ocurrido antes de empezar el viaje;

II. Si se hiciere de una manera parcial ó condicional, sin comprender en él todos los objetos asegurados;

III. Si no se pusiere en conocimiento de los aseguradores el propósito de hacerlo dentro de los cuatro meses siguientes al día en que el asegurado haya recibido la noticia de la pérdida acaecida, y si no se formalizara el abandono dentro de un año, contado de igual manera;

IV. Si no se hiciere por el mismo propietario ó persona especialmente autorizada por él ó por el comisionado para contratar el seguro. (Art. 879.)

En el caso de abandono, el asegurador deberá pagar el importe del seguro en el plazo fijado en la póliza, y no habiéndose expresado término en ella, á los sesenta días de admitido el abandono ó de haberse hecho la declaración del art. 878. (Art. 880.)

Abandono de fletamento. El fletador antes de cargar el buque puede hacer abandono del fletamento para rescindir el contrato, pagando la mitad del flete convenido. (Véase *Fletamento*, rescisión total ó parcial del contrato. Art. 763.)

Abandono de mercancías. (V. *Fletamento*, obligaciones del fletador. Art. 762.)

Abandono de Nave. Cuando puede hacerlo el naviero. (V. *Naviero*. Art. 672.)

Abandono de Nave. El Capitán que por peligro

del buque tenga que abandonarlo, deberá oír primero la opinión de los oficiales de la tripulación, estando á lo que resuelva la mayoría. (V. *Capitán*. Artículo 686.)

Abandono de Nave. Procede el abandono del buque si las reparaciones que hayan de hacerse por accidente de mar exceden de las tres cuartas partes de su valor. (V. *SEGUROS MARITIMOS*, obligaciones entre el asegurador y el asegurado. Artículo 848.)

Abordaje.

Si un buque abordase á otro por culpa, negligencia ó impericia del capitán, piloto ú otro cualquiera individuo de la dotación, el naviero del buque abordador indemnizará los daños y perjuicios ocurridos, previa tasación pericial. (Art. 901.)

Si el abordaje fuese imputable á ambos buques, cada uno de ellos soportará su propio daño y ambos responderán solidariamente de los daños y perjuicios causados en sus cargos. (Art. 902.)

La disposición del artículo anterior es aplicable al caso en que no pueda determinarse cuál de los dos buques ha sido causante del abordaje. (Art. 903.)

En los casos expresados quedan á salvo la acción civil del naviero contra el causante del daño y las responsabilidades criminales á que hubiere lugar. (Artículo 904.)

Si un buque abordare á otro por causa fortuita ó de fuerza mayor, cada nave y su carga soportará sus propios daños. (Art. 905.)

Si un buque abordare á otro obligado por un tercero, indemnizará los daños y perjuicios que ocurrieren en el naviero de este tercer buque, quedando el

capitán responsable civilmente para con dicho naviero. (Art. 906.)

Si por efecto de un temporal ó de otra causa de fuerza mayor, un buque que se halla debidamente fondeado y amarrado abordare á los inmediatos á él causándoles averías, el daño ocurrido tendrá la consideración de avería simple del buque abordado. (Art. 907.)

Se presumirá perdido por causa de abordaje el buque que, habiéndolo sufrido, se fuera á pique en el acto, y también el que, obligado á ganar puerto para reparar las averías ocasionadas por el abordaje, se perdiese durante el viaje ó se viera obligado á embarrancar para salvarse. (Art. 908.)

Si los buques que se abordan tuvieren á bordo práctico ejerciendo sus funciones al tiempo del abordaje, no eximirá su presencia á los capitanes, de las responsabilidades en que incurran, pero tendrán éstos derecho á ser indemnizados por los prácticos sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que éstos pudieran incurrir. (Art. 909.)

La acción para el resarcimiento de daños y perjuicios que se deriven de los abordajes, no podrá admitirse si no se presenta dentro de las veinticuatro horas protesta ó declaración ante la autoridad competente del punto en que tuviere lugar el abordaje, ó la del primer puerto de arribada del buque siendo en México, y ante el cónsul de México si ocurriere en el extranjero. (Art. 910.)

Para los daños causados á las personas ó al cargamento, la falta de protesta no puede perjudicar á los interesados que no se hallaban en la nave ó no estaban en condiciones de manifestar su voluntad. (Art. 911.)

La responsabilidad civil que contraen los navieros en los casos prescriptos en este capítulo, se entiende limitada al valor de la nave con todas sus pertenencias y fletes devengados en el viaje. (Art. 912.)

Cuando el valor del buque y sus pertenencias no alcanzare á cubrir todas las responsabilidades, tendrá preferencia la indemnización debida por muerte ó lesiones de las personas. (Art. 913.)

Si el abordaje tuviere lugar entre buques mexicanos en aguas extranjeras, ó si verificándose en aguas libres los buques arribaren á puerto extranjero, el cónsul de México en aquel puerto instruirá la correspondiente averiguación del suceso, enviando el expediente al capitán del puerto mexicano más inmediato para su remisión á la autoridad competente. (Artículo 914.)

Acaecimientos, bajo este nombre hará constar el Piloto en su «Cuaderno de bitácora» las maniobras que se ejecuten en la embarcación, los encuentros con otros buques, y todos los particulares y accidentes que ocurran durante la navegación. (V. *Piloto*. Art. 703.)

Accidentes, en los seguros contra accidentes meteorológicos, explosiones de gas ó vapor, el asegurador sólo responderá de las consecuencias del incendio, salvo pacto en contrario. (V. *Seguro contra incendio*. Art. 406.)

Accidentes ó riesgos de mar, por ellos, además de los enumerados en el art. 830, indemnizarán los aseguradores los daños y perjuicios que los objetos asegurados experimenten. (V. *Seguros marítimos*, obligaciones entre el asegurador y el asegurado. Artículo 830.)

Acción, ni ésta ni la obligación se producen en

las convenciones ilícitas aunque recaigan sobre actos de comercio. (V. *Contratos mercantiles en general*. Art. 77.)

Acción, al que no cumple el contrato mercantil que fije pena de indemnización, la parte perjudicada tiene acción para exigirle ó el cumplimiento del contrato ó la pena prescrita, pero utilizando una de las dos acciones quedará extinguida la otra. (V. *Contratos mercantiles en general*. Art. 88.)

Acción, la acción que tienen los socios para reclamar de la Compañía el pago de lo que se les debiere, en la sociedad colectiva, la dirigirán contra los liquidadores. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 150.)

Acción, en las asociaciones en participación no hay entre los terceros y los asociados que no contratan ninguna acción directa. (V. *Asociaciones*. Art. 270.)

Acción, cuando el comisionista contrata en nombre propio tiene acción directa contra las personas con quienes contrata. (V. *Comisionistas*. Art. 284.)

Acción, ha lugar á acción criminal contra el comisionista que habiendo recibido fondos les diese distinta inversión á la del encargo. (V. *Comisionistas*. Art. 293.)

Acción. Si el factor contrata en nombre propio pero por cuenta de su principal, la otra parte contratante podrá dirigir su acción contra el factor ó principal. (V. *Factores y Dependientes*. Art. 314.)

Acción, el portador del bono de prenda tiene acción personal contra los anteriores endosantes en caso de insuficiencia de la mercancía cuya venta se haya solicitado. (V. *Almacenes generales de depósito*. Art. 350.)

Acción, ningún documento de promesa de pago en efectivo al portador y á la vista, como vale, pagaré, etc., emitido por persona que no esté autorizada, produce acción civil ni es exigible ante los tribunales. (V. *Ley de Instituciones de Crédito*. Art. 37.)

Acción, la falta de pago de un billete produce acción ejecutiva á favor del portador. (V. *Ley de Instituciones de Crédito*. Art. 24.)

Acción, el capital, réditos y primas de los bonos emitidos por los bancos hipotecarios, producen acción ejecutiva en juicio, previo requerimiento hecho por medio de Notario. (V. *Ley de Instituciones de Crédito*. Art. 71.)

Acción, la tiene ejecutiva el asegurador en el seguro contra incendio para exigir del asegurado el pago de la prima si aquél no rescindiere el contrato. (V. *Seguro contra incendio*. Art. 401.)

Acción, los pagarés que no estén extendidos á la orden no producen acción mercantil. (V. *Libranzas, Vales y Pagarés*. Art. 547.)

Acción, por ninguna acción judicial podrá interrumpirse el servicio de los ferrocarriles ni de ninguna otra obra pública. (V. *Quiebras*, de las compañías y empresas de ferrocarriles y demás obras públicas. Art. 1027.)

Acción, el naviero ó fletante tiene expedita su acción contra el Capitán para el resarcimiento de daños y perjuicios por los contratos que en su ausencia hubiere celebrado este último, sin que por esto dejen de ser válidos y eficaces. (V. *Fletamento*. Art. 730.)

Acción, los conocimientos producen acción sumarisima ó de apremio, según los casos, para la entrega del cargamento y pago de fletes y gastos. (V. *Conocimiento*. Art. 790.)

Acción, no producen acción en juicio los contratos á la gruesa ó préstamo á riesgo marítimo si no constan por escrito. (V. *Préstamo á la gruesa ó riesgo marítimo*. Art. 795.)

Acción, en caso de interrupción del viaje por embargo ó detención forzosa del buque, no podrá el asegurado usar de la acción de abandono hasta que haya transcurrido el plazo fijado en el art. 868. (V. *Abandono de cosas aseguradas*. Art. citado y el 870.)

Acción, transcurrido un año en viaje ordinario y dos en los largos, sin que el asegurado reciba noticia del buque, tendrá acción para reclamar del asegurador. (V. *Abandono de cosas aseguradas*. Artículo 873.)

Acción, en casos de abordaje. (V. *Abordaje*. Artículos 904 y 910.)

Acciones, las que se deriben de actos comerciales se prescribirán conforme á las disposiciones de este Código. (V. *Prescripciones*. Art. 1038.)

Acciones, los términos fijados para ejercitar acciones mercantiles, son fatales. (V. *Prescripciones*. Art. 1039.)

Acciones. (V. las del prestador en *Préstamo á la gruesa ó riesgo marítimo*. Art. 806.)

Acciones, que representan valor pecuniario; la subscripción de las acciones en las sociedades anónimas debe recogerse en uno ó varios ejemplares del programa de los fundadores, domicilio de quien la suscribe, ó la razón social. (V. *Sociedad Anónima*. Art. 169.)

Acciones, que representan valor pecuniario. En las que deba cubrirse su valor en numerario, si no se exhibe el 10% de éste en los plazos fijados por

los fundadores, se tendrán por no subscriptas. (V. *Sociedad Anónima*. Art. 170.)

Acciones, que representan valor pecuniario. El número de acciones de los accionistas formará parte del acta de la asamblea. (V. *Sociedad Anónima*. Art. 173.)

Acciones, que representan valor pecuniario. La venta ó cesión de éstas, hecha por los subscriptores ó fundadores de la Sociedad antes de la constitución legal de la compañía, es nula. (V. *Sociedad Anónima*. Art. 177.)

Acciones, que representan valor pecuniario. Deben ser de igual valor las en que se divida el capital. (V. *Sociedad Anónima*. Art. 178.)

Acciones, que representan valor pecuniario. Las acciones pueden ser nominativas ó al portador, pero sean de uno ú otro modo, deberán contener los requisitos que señala el art. 179, y anotarse las primeras en un registro. (V. *Sociedad Anónima*. Artículos 178 y 180.)

Acciones que representan valor pecuniario. La propiedad de las acciones nominativas se prueba por la inscripción en su registro, y la cesión de ellas por medio de la declaración en el mismo. Esta última tratándose de acciones al portador se verifica por la sola traslación del título. (V. *Sociedad Anónima*. Art. 181.)

Acciones que representan valor pecuniario. Son indivisibles las acciones. (V. *Sociedad Anónima*. Art. 182.)

Acciones que representan valor pecuniario. Ha lugar á la venta de las acciones cuando el accionista deja de pagar una ó más exhibiciones. (V. *Sociedad Anónima*. Art. 183.)

Acciones que representan valor pecuniario. Está prohibido á la sociedad comprar sus propias acciones, salvo los casos que se expresan en el artículo 184. (V. *Sociedad Anónima*. Art. 184.)

Acciones que representan valor pecuniario. Los miembros del Consejo de Administración deben depositar cierto número de acciones, que marquen los estatutos como garantía de su gestión. (V. *Sociedad Anónima*. Art. 193.)

Acciones que representan valor pecuniario. La misma obligación á que se refiere el artículo anterior tienen los comisarios. (V. *Sociedad Anónima*. Art. 198.)

Acciones que representan valor pecuniario. Las de las sociedades cooperativas jamás podrán cederse á un tercero si no es con permiso de la Asamblea general. (V. *Sociedades cooperativas*. Art. 239.)

Acciones que representan valor pecuniario. Las á que se refiere el artículo anterior, serán tomadas de libros talonarios y llevarán los requisitos expresados en el artículo 253. (V. *Sociedades Cooperativas*. Art. 253.)

Acción. El documento nominativo ó al portador que acredite el derecho á la participación en cualquiera empresa: por cada veinte pesos ó fracción (cuota por valor) \$0, 02 cs; y cuando no se exprese cantidad (cuota fija) \$1.—00cs. Fracción 1ª de la tarifa art. 9.º

Causan el impuesto como «acciones» los bonos que representen capital y acrediten derecho á la participación de alguna empresa. Art. 9.º, frac. 13, inciso A de la tarifa.

Acción. Penal, su prescripción. (V. en *penas*. Art. 146.)

Acciones. Que competen al portador de una letra de cambio.

Todos los signatarios de una letra de cambio son solidariamente responsables al portador de ella por el importe de la letra, sus intereses, los costos del protesto y todos los demás gastos legítimos.

Los intereses deberán computarse desde el primer día útil para el protesto por falta de pago. (Art. 527.)

El portador de una letra de cambio protestada en tiempo y forma, puede ejercitar su acción contra todos los signatarios de la letra ó contra cada uno de ellos.

El mismo derecho tendrá el endosante que la pague contra los otros endosantes anteriores y contra el girador de la letra.

Intentada la acción que nace de la letra contra alguno de los obligados en ella, no podrá dirigirse contra los demás sino en el caso de insolvencia parcial ó total del demandado, y hasta conseguir el completo reembolso de la misma. (Art. 528.)

Cuando la letra de cambio haya sido protestada por falta de aceptación, podrán ejercitarse las acciones derivadas de la misma con el objeto de que mientras se vence la letra sea afianzado ó depositado su valor. (Art. 529.)

Exceptuándose aquellos con quienes se hubieron practicado, los protestos de letras, tanto por falta de aceptación como de pago, serán notificados á todos los demás que hayan intervenido en la letra por medio de instructivos que les serán remitidos por los mismos notarios ó primera autoridad política que autoricen los protestos.

A los interesados en las letras, que residieren en el mismo lugar donde se verificare el protesto, les será éste notificado en la forma expresada y al día siguiente de haberse practicado. A los que residieren fuera del lugar, les será remitido el instructivo por el más próximo correo, bajo certificado y con las direcciones indicadas por el mismo portador de la letra.

A continuación del acta de protesto, el que lo haya autorizado hará constar que ha sido notificado en la forma y términos previstos por este artículo. (Artículo 530.)

Tanto el girador como cualquiera de los endosantes de una letra protestada, podrán exigir, luego que llegue á su noticia el protesto, que el portador reciba el importe por los gastos legítimos, y les entregue la letra y la cuenta de gastos.

Si para hacer el reembolso concurrieren el girador y endosantes, será preferido el girador; y concurriendo sólo endosantes, el de fecha anterior. (Art. 531.)

Por falta de presentación de la letra, de protesto ó de la notificación de éste, en la forma y términos respectivamente prevenidos por este Código, salvo el caso de fuerza mayor, perderán:

I. El portador de la letra sus derechos contra los endosantes de la misma;

II. Los endosantes, cada uno en lo que le concierne, su acción contra su respectivo cedente;

III. El portador y los endosantes perderán sus derechos contra el girador, siempre que éste probare haber tenido hecha, al vencimiento de la letra, la provisión de los fondos para su pago. En este caso el portador sólo tendrá acción contra el girado. (Artículo 532.)

Aun cuando la letra de cambio esté perjudicada, el tenedor de ella tendrá acción contra cualquiera de los obligados en la misma, que indebidamente retenga en su poder los fondos destinados á su pago. (Artículo 533.)

Las acciones que nacen de las letras de cambio para exigir en sus respectivos casos el pago ó afianzamiento de su valor, serán ejecutivas, previo el reconocimiento judicial de su firma por el demandado.

El reconocimiento de la firma no será necesario para despachar ejecución contra el aceptante. (Artículo 534.)

Contra la ejecución de las letras de cambio no se admitirán más excepciones que las de falsedad, nulidad, pago, compensación de crédito líquido y ejecutivo, prescripción ó caducidad de la letra, espera ó quita concedida por el demandante, que se pruebe por escritura pública ó documento privado reconocido judicialmente. Cualquiera otra excepción se reservará para el juicio ordinario, el cual procederá cuando se haya declarado sin lugar en la sentencia el juicio ejecutivo. (Art. 535.)

La cantidad de que un acreedor haga remisión ó quita al deudor de una letra de cambio, se entenderá remitida también á todos los demás responsables en la letra. (Art. 536.)

Acciones. Las que competen al portador de la letra de cambio se conservan por medio del protesto. (V. *Protesto*. Art. 518.)

Acciones. El tenedor ó dueño del cheque perderá todas sus acciones contra el librador, si no lo presenta dentro del término legal, si por quiebra ó suspensión de pagos de librado, deja de cubrirse. (V. *Cheques*. Art. 559.)

Acciones. Las tiene expeditas el tenedor ó dueño del cheque, para exigirle ejecutivamente al librador, el pago ó indemnización por el solo hecho de no ser pagado por el librado. (V. *Cheques* Art. 562.)

Acciones. Las mismas á que se refiere el artículo que precede y en la misma forma, corresponden al librador del cheque contra el librado que rehusó el pago. (V. *Cheques*. Art. 563.)

Accionistas. Cuando dejaren de pagar una ó más exhibiciones decretadas por la sociedad ésta procederá á la venta de las acciones conforme á los estatutos. (V. *Sociedad Anónima*. Art. 183.)

Accionistas. Deben representar la tercera parte del capital para convocar Asamblea extraordinaria. (V. *Sociedad Anónima*. Art. 209.)

Accionistas. Pueden ser representados por mandatarios en las Asambleas generales en la forma que establezcan los Estatutos. (V. *Sociedad Anónima*. Art. 210.)

Véanse las prevenciones de la ley del Timbre en *Carta poder* y *Poder*.

Accionistas. Recibirán sólo las utilidades que á su beneficio arroje el balance, pudiendo estipular en los Estatutos ó escritura de sociedad que sus acciones, durante un período que no exceda de cinco años gocen de un interés no mayor del 6% anual. (V. *Sociedad Anónima*. Art. 213.)

Accionistas. No podrán ser obligados á la devolución de los intereses que hayan recibido. (V. *Sociedad Anónima*. Art. 213.)

Accionistas. Por su consentimiento se disolverá la sociedad en los términos que señala el art. 206. (V. *Sociedad Anónima*, el artículo citado y el 216.)

Accionistas. Pueden presentar sus reclamacio-

nes dentro de los quince días siguientes á la publicación del balance. (V. *Sociedad Anónima*. Artículo 222.)

Accionistas. Las sumas que les pertenezcan y que no fueren cobradas en el transcurso de dos meses contados desde el día en que el balance fuere aprobado, se depositarán en cualquiera institución de crédito. (V. *Sociedad Anónima*. Art. 224.)

Aceptación. El comisionista es libre para aceptar ó no el cargo que se le hace por el comitente. (V. *Comisionista*. Art. 275.)

Aceptación. Se entiende que el comisionista acepta tácitamente la comisión, si practica alguna gestión en el desempeño del encargo. (V. *Comisionista*. Art. 276.)

Aceptación, y presentación de las letras de cambio.

En las letras de cambio pagaderas dentro del territorio mexicano y giradas á la vista, ó á plazo que deba contarse desde ésta, la previa presentación de las mismas será forzosa.

En las giradas á día determinado, ó á plazo que deba contarse desde su fecha, la previa presentación de la letra será potestativa. (Art. 484.)

En las letras pagaderas dentro del territorio mexicano y cuya previa presentación sea forzosa, ésta deberá verificarse dentro de los siguientes plazos, contados todos desde la fecha de la misma letra:

I. Dentro de dos meses la de las giradas desde lugar situado en la República Mexicana;

II. Dentro de tres meses la de las giradas desde cualquier lugar de los Estados Unidos de América, ó de Europa;

III. Dentro de cuatro meses la de las giradas desde cualquiera otro lugar. (Art. 485.)

Presentada una letra para su aceptación, el girado deberá aceptarla ó denegar manifiestamente su aceptación en el mismo día en que el portador se la presente con tal objeto, pudiendo manifestar el girado, en caso de que no la acepte, los motivos que tuviere para rehusar la aceptación. (Art. 486.)

Serán requisitos de la aceptación en las letras de cambio:

I. Las palabras «Acepto,» «Aceptamos,» ú otras equivalentes que demuestren claramente la aceptación.

II. El lugar y la fecha de la aceptación, y

III. La firma del aceptante ó de quien con poder suficiente lo representare. (Art. 487.)

Si la letra presentada á la aceptación hubiere de ser pagada en distinto lugar del de la residencia del aceptante, deberá expresarse en la aceptación el domicilio en que hubiere de efectuarse el pago. (Artículo 488.)

Si las letras contuvieren indicaciones de otras personas de quienes deba exigirse la aceptación en defecto del girado, deberá el portador, previos protestos con respecto á los que se negaren, reclamar la aceptación de las demás personas indicadas en ella. (Art. 489.)

No podrán aceptarse las letras condicionalmente, pero si limitarse la aceptación á menor cantidad de la que expresen, siendo en tal caso protestables por el resto de su importe. (Art. 490.)

La aceptación de la letra constituye al aceptante en obligación de pagarla, sin que pueda relevarle del pago otra excepción que la de falsedad de la aceptación misma ó de la letra. (Art. 491.)

Si el tenedor de la letra no la presentare para su aceptación en los casos en que dicha presentación fuere forzosa, la dejare de cobrar el día de su vencimiento, ó en defecto de aceptación ó pago, no la hiciere protestar en el día útil siguiente, perderá sus derechos con respecto á los endosantes, y los perderá también en cuanto al girador, siempre que éste probare haber tenido hecha ia oportuna y suficiente provisión de fondos para su pago. (Art. 492.)

Las letras que no fueren presentadas dentro de los términos legales á la aceptación ó al pago, ó dejaren de ser oportunamente protestadas, quedarán perjudicadas. (Art. 493.)

Los términos señalados para la presentación, aceptación, pago ó protesto de las letras, no correrán para el legítimamente impedido, incumbiéndole la prueba al que alegue el impedimento. (Art. 494.)

Los que por su culpa ó negligencia dejasen perjudicar en alguna manera las letras de cambio, serán responsables de las consecuencias que se originen. (V. *Intervención en la aceptación ó pago*. Artículo 495.)

Aceptación. Por falta de aceptación deben protestarse las letras de cambio. (V. *Protesto*. Artículo 510.)

Aceptación. Los cheques no son susceptibles de aceptación. (V. *Cheques*. Art. 557.)

Aceptación. Las cartas de crédito no se aceptan. (V. *Cartas de Crédito*. Art. 567.)

Aceptación. Delegado ó herencia. Si el fallido repudia una herencia ó legado, el síndico podrá aceptarla por cuenta de la masa, previa autorización judicial. (V. *Quiebras*, efectos del estado de quiebra. Art. 969.)

Acreeedores, en sociedades mercantiles. Los particulares de un socio no tienen contra la sociedad más derecho que el del embargo de bienes que correspondan al socio deudor por utilidades ó capital. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 152.)

Acreeedores, en sociedades mercantiles. Si el crédito de los acreedores fuere anterior á la Constitución de la sociedad, tienen derecho á embargar y á exigir la liquidación y pago de capital ó intereses. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 152.)

Acreeedores, en sociedades mercantiles. Los personales de un socio, en caso de muerte del deudor, pueden pedir la liquidación de la sociedad, siempre que en el contrato de compañía no esté estipulado que los herederos continúen en ella. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 152.)

Acreeedores, en sociedades mercantiles. En las sociedades cooperativas, en caso de muerte, quiebra ó interdicción de un socio, los acreedores tienen el derecho de recobrar la parte de capital que les corresponda en la forma que señala el artículo 250. (V. *Sociedades cooperativas*. Artículo citado y el 251.)

Acreeedores, en sociedades mercantiles. Los personales de los socios no pueden embargar más que los dividendos ó intereses por la parte de capital que les correspondan, y al que tengan derecho una vez decretada la disolución de la sociedad, salvo lo que disponga el derecho común tratándose de alimentos. (V. *Sociedades cooperativas*. Art. 254.)

Acreeedores, en sociedades mercantiles. Todo acreedor en las sociedades que se fusionan tiene derecho á oponerse á la fusión. (V. *Fusión de las sociedades*. Art. 262.)

Acreeedores. Cuando al otorgar recibo del capital, los acreedores no expresen que se reservan el pago de los intereses pactados ó debidos, se extinguirá la obligación del deudor respecto á los mismos. (V. *Préstamo mercantil*. Art. 364.)

Acreeedores. Tratándose de títulos ó valores públicos puede suprimirse su entrega al acreedor, depositándolos en una institución de crédito. (V. *Préstamos con garantía ó títulos de valores públicos*. Art. 367.)

Acreeedores. Los acreedores pueden, salvo pacto en contrario, y sin requerir al deudor, proceder á la venta de las garantías por medio de dos corredores que certifiquen el vencimiento, y en defecto de éstos, de dos comerciantes de plaza. (V. *Préstamos con garantía ó títulos de valores públicos*. Artículo 368.)

Acreeedores. Se reputan cómplices de la quiebra fraudulenta si celebran convenios privados con el fallido con perjuicio de la masa. (V. *Quiebra fraudulenta*. Art. 957.)

Acreeedores. Por querrela de uno ó varios se perseguirá la quiebra fraudulenta. (V. *Quiebra fraudulenta*. Art. 961.)

Acreeedores. Los que dentro de treinta días antes de que el fallido deje de pagar la primera obligación, refacción en su crédito para tener por él hipoteca, prenda ó cualquiera otra seguridad, sólo tendrán tal garantía por el importe de la refacción si resultare válida conforme al Código. (V. *Quiebras*, efectos del estado de quiebra. Artículos 979 y 980.)

Acreeedores. (V. *lo relativo á acreedores en quiebras, en compañías y empresas de ferrocarriles y demás obras públicas, convenio de los*

quebrados con sus acreedores, graduación, rehabilitación, y en las sociedades mercantiles.

Acreedores, á la nave. Por cualquiera de los títulos mencionados en el artículo 646 conservarán su derecho durante el tiempo que la nave permanezca en el puerto donde se vendió, aún después de vendida, y sesenta días después que se hizo á la mar despachada por cuenta y á nombre del nuevo propietario. (V. *Embarcaciones*. Artículos 646 y 648.)

Acreedores, á la nave. Su preferencia. (V. *Embarcaciones*. Art. 647.)

Acreedores, á la nave. Los acreedores conservarán sus derechos contra la nave si se vendiere estando en viaje hasta que regrese al puerto donde esté matriculada, y seis meses después, sin perjuicio de los derechos que les corresponda ejercitar en puerto distinto. (V. *Embarcaciones*. Art. 650.)

Actas. Cada sociedad debe llevar un libro de actas cuando se trate de juntas generales. (V. *Contabilidad mercantil*. Art. 41.)

Actas, de almonedas. (V. *L. de I. C.* Art. 84.)

Actas, en sociedades mercantiles. En la sociedad anónima el acta de la asamblea general debe protocolizarse y registrarse. (V. *Sociedad anónima*. Artículos 173 y 174.)

Actas, en sociedades mercantiles. La oposición de un miembro del Consejo de Administración á cualquiera operación que se someta á su aprobación se hará constar en el acta respectiva. (V. *Sociedad anónima*. Art. 196.)

Actas, en sociedades mercantiles. Las actas de las asambleas ordinarias ó extraordinarias se levantarán por duplicado, agregándose á un ejemplar la lista de

que habla el artículo 173. (V. *Sociedad anónima*. Artículo citado y el 211.)

Actas, en sociedades mercantiles. En la sociedad en comandita por acciones, son las mismas que la sociedad anónima. (V. *Sociedad en comandita por acciones*. Art. 227.)

Actas, en sociedades mercantiles. La exclusión de un socio se hará constar en una acta que firmarán el Presidente de la Asamblea y el Gerente de la Sociedad. (V. *Sociedades cooperativas*. Art. 249.)

Actas de protesto. Deben contener los requisitos que se expresan en (*Protestos*. Art. 513.)

Actas. El Capitán del buque debe conservar á bordo el acta de la visita ó reconocimiento pericial de la embarcación, si se hubiere practicado en el puerto de salida. (V. *Capitanes*. Art. 686.)

Actas, de avería. El acuerdo adoptado para causar los daños que constituyen avería común, se hará constar en el acta que se extenderá en el libro de navegación con los requisitos expresados en el artículo 889; siendo obligación del Capitán entregar una copia á la primera autoridad judicial marítima del puerto donde arribe, dentro de veinticuatro horas de su llegada, ratificándola. (V. *Averías*. Artículo 889.)

Actas. En caso de arribada debe el Capitán levantar la oportuna acta conforme lo prevenido en (*Arribadas forzosas*. Art. 894.)

Acta de avería. La original que se extienda en las Aduanas para la calificación de las averías, cuota fija, \$0.50 es. Timbrado el ejemplar principal no causan impuesto los demás ejemplares. Art. 9.º frac. II de la tarifa.)

Acta privada. La extendida entre particulares, sin

intervención de funcionario público y sin que importe contrato gravado: cuota por hoja, \$0.50 cs. (Art. 9.º frac. IV de la tarifa.)

Acta de visita. V. en Visitador y Visitadores el art. 212 de la ley.

Actos de Comercio.

La ley reputa actos de comercio:

I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles ó mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados ó labrados;

II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

IV. Los contratos relativos á obligaciones del Estado ú otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

V. Las empresas de abastecimientos y suministros;

VI. Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados;

VII. Las empresas de fábricas y manufacturas;

VIII. Las empresas de transportes de personas ó cosas, por tierra ó por agua;

IX. Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;

X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda;

XI. Las empresas de espectáculos públicos;

XII. Las operaciones de comisión mercantil;

XIII. Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;

XIV. Las operaciones de bancos;

XV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y á la navegación interior y exterior;

XVI. Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;

XVII. Los depósitos por causa de comercio;

XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;

XIX. Los cheques, letras de cambio ó remesas de dinero de una plaza á otra, entre toda clase de personas;

XX. Los vales ú otros títulos á la orden ó al portador, y las obligaciones de los comerciantes, á no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;

XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

XXII. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene á su servicio;

XXIII. La enajenación que el propietario ó el cultivador hagan de los productos de su finca ó de su cultivo;

XXIV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga á los expresados en este Código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial. (Art. 75.)

No son actos de comercio la compra de artículos ó mercaderías que para su uso ó consumo, ó los de su familia, hagan los comerciantes; ni las reventas

hechas por obreros, cuando ellas fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio. (Art. 76.)

Actos mercantiles. En los actos mercantiles no es necesaria sino voluntaria la intervención de corredor. (V. *Corredores*. Art. 53.)

Actos mercantiles. Son aplicados á los actos mercantiles con las modificaciones de este Código las disposiciones del Derecho civil en lo prevenido en (*Contratos mercantiles en general*. Art. 81.)

Actos mercantiles. Los de los dependientes obligarán á sus principales en las operaciones que éstos les estuvieren encomendadas. (V. *Factores y Dependientes*. Art. 321.)

Actos mercantiles. Serán válidos los del factor respecto de su principal en los casos expresados en (*Factores y Dependientes*. Art. 320.)

Actos mercantiles. Son todos los que se derivan de la letra de cambio. (V. *Letras de Cambio*, forma, plazos, etc. Art. 450.)

Acuerdo. Para variar de rumbo y seguir el que mejor convenga al buen viaje del buque, se pondrán de acuerdo el piloto y el capitán. (V. *Piloto*. Artículo 704.)

Acumulación. Por una misma letra de cambio no pueden ser acumulados los recambios. (V. *Recambio y Resaca*. Art. 543.)

Acumulación. Se acumularán á los autos de la quiebra todos los juicios pendientes contra el fallido, exceptuando los que se expresan en (*Quiebras*, efectos del Estado de. Art. 983.)

Administración, en sociedades de comercio. En la sociedad colectiva la Administración puede confiarse á uno ó más socios. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 113.)

Administración, en sociedades de comercio. No pueden ejercer actos de administración el socio ó socios comanditarios. (V. *Sociedad en Comandita simple*. Art. 156.)

Administración, en sociedades de comercio. Por muerte del socio Administrador puede desempeñarla por el término de un mes un socio comanditario. (V. *Sociedad en Comandita simple*. Art. 158.)

Administración, en sociedades de comercio. La de las sociedades anónimas es temporal y revocable, será confiada á un Consejo de Administración y á uno ó más directores. (V. *Sociedad anónima*. Artículos 187 y 188.)

Administración, en sociedades de comercio. La ejercerán uno ó varios socios comanditados. (V. *Sociedad en Comandita por acciones*. Art. 230.)

Administración, en sociedades de comercio. Estará á cargo de uno ó varios Socios-Gerentes Directores, pertenezcan ó no á la sociedad. (V. *Sociedades cooperativas*. Art. 255.)

Administradores, en sociedades de comercio. En la sociedad colectiva no pueden vender ni hipotecar los bienes de la misma sino con facultad expresa. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Artículo 117.)

Administradores, en sociedades de comercio. No pueden delegar el cargo sin autorización expresa, pero sí dar poderes para la gestión de negocios relativos á la sociedad. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 141.)

Administradores, en sociedades de comercio. En la sociedad en comandita simple son personal y solidariamente responsables de toda distribución hecha sin inventario previo, de las ganancias en ma-

por suma que la de éstas, ó bajo inventario hecho con dolo ó culpa grave. (V. *Sociedad en Comandita simple*. Art. 160.)

Administradores, en sociedades de comercio. En la sociedad anónima, los que autoricen compras hechas en contravención al art. 184, serán personalmente responsables de los daños y perjuicios originados á la sociedad. (V. *Sociedad anónima*. Artículo citado y el 185.)

Administradores, en sociedades de comercio. No contraen obligación personal en los negocios en que intervengan en nombre de la misma. (V. *Sociedad anónima*. Art. 194.)

Administradores, en sociedades de comercio. Son responsables para con la sociedad, conforme al derecho común, de las faltas cometidas en su gestión y en la ejecución del mandato que hayan recibido. (V. *Sociedad anónima*. Art. 195.)

Admisión, de billetes de Banco. No es forzosa. (V. *L. de I. C.* Art. 19.)

Admisión, en sociedades mercantiles. Las condiciones de admisión, separación y exclusión de un socio deben constar en la escritura de constitución de la sociedad. (V. *Sociedades cooperativas*. Artículo 243.)

Admisión, en sociedades mercantiles. La de un socio después de la aprobación de la Asamblea se hará constar en el registro por medio de su firma precedida de la fecha. (V. *Sociedades cooperativas*. Art. 246.)

Adquisición, de embarcaciones. Se adquirirán por los mismos medios prescritos en derecho para adquirir las cosas comerciales. (V. *Embarcaciones*. Art. 641.)

Afines. Los afines del fallido que sin consentimiento de éste ocultaren bienes pertenecientes á la quiebra, serán considerados como reos de robo. (V. *Quiebras*, su clasificación. Art. 959.)

Agencias ó Sucursales. Las de los Bancos de los Estados ó Territorios están prohibidas en el Distrito Federal. (V. *L. de I. C.* Art. 38.)

Agentes Consulares. Pueden autorizar los contratos de seguros que se celebren en el Extranjero. (V. *Seguros marítimos*. Art. 814.)

Almacenes generales de depósito.

Se da el nombre de «Almacenes generales de depósito» á los establecimientos cuya índole sea el depósito, conservación, custodia, y en su caso, venta de las mercaderías que se les encomienden y la expedición de los documentos llamados «Certificado de depósito» y «Bono de prenda.» (Art. 340.)

El «Certificado de depósito» que representa á la mercancía está destinado á servir como instrumento de enajenación, transfiriendo en favor de su adquirente la propiedad de la mercancía.

El «Bono de prenda» representa el contrato de préstamo con la consiguiente garantía de las mercancías depositadas, y confiere por sí mismo los derechos y preeminencias de un crédito prendario.

Es condición precisa para la legalidad y eficacia, tanto del Bono cuanto del Certificado, que contengan las indicaciones necesarias para conocer el nombre, profesión y domicilio del depositante, y la naturaleza, cantidad, calidad, estado y valor de la mercancía. (Art. 341.)

El Certificado y el Bono se extenderán en libros talonarios, y se expedirán formando un solo cuerpo ambos títulos. (Art. 342.)

Los Bonos y Certificados expresarán si la mercancía está asegurada y cuánto adeuda por derechos ó impuestos. (Art. 343.)

Los Certificados de depósito y los Bonos de prenda pueden ser cedidos por endoso, juntos ó separadamente. El endoso del Bono solo, equivale para el cesionario á la prenda de la mercancía. El endoso de solo el Certificado concede el derecho de disponer de la mercancía con la condición de pagar el crédito que el Bono garantiza. (Art. 344.)

Cuando el endoso de ambos títulos tenga lugar separadamente, se hará constar la fecha en que se efectúa, y el nombre, profesión y domicilio del endosatario. Al endosar el Bono de prenda se hará constar en el cuerpo de éste el monto íntegro de la deuda que garantiza, el interés pactado y la fecha del vencimiento. No surtirá efecto alguno la operación practicada, si el endosatario no cuida de que tanto en el talón que obra en poder del almacén general, como en el Certificado recibido por el deponente, se tome nota de este primer endoso. (Art. 345.)

El Certificado de depósito y el Bono de prenda pueden ser endosados en blanco. El endoso en blanco confiere al portador los derechos de endosatario. (Art. 346.)

El que sólo sea portador del Certificado de depósito puede pagar la deuda garantizada con el Bono de prenda, aun antes del vencimiento de la misma deuda, á cuyo efecto, si no se aviene con el portador de ese Bono, depositará el capital y los intereses garantizados por éste hasta el día del vencimiento en el Almacén general. Ese depósito obliga al almacén y libra á la mercancía. (Art. 347.)

El que sea portador de sólo el Bono de prenda, si

el importe de éste no fuere pagado á su vencimiento, procederá á protestar el título en el almacén en los mismos términos que si fuera letra de cambio, solicitando del mismo almacén por escrito y dentro de los ocho días siguientes al expresado vencimiento, la venta de las mercancías. (Art. 348.)

Esa venta, salvo pacto en contrario y por escrito que ajusten el portador del Bono de prenda y el del Certificado de depósito, tendrá lugar en el almacén general y en remate público que se anunciará con quince días de anticipación, y se efectuará en el día que con sujeción á los Estatutos del almacén general designe el portador del Bono.

Del producto de la venta, después de cubiertos los adeudos por derechos é impuestos, y los gastos de almacenaje, venta y conservación, se pagará con absoluta preferencia el importe del crédito que garantiza el Bono, y se consignará en el almacén general á disposición del portador del Certificado de depósito, la diferencia, si la hubiere, entre el precio de venta y el importe del crédito de que acaba de hablarse. (Art. 349.)

Sólo en el caso de insuficiencia de la mercancía cuya venta se haya solicitado en el plazo fijado por el art. 348, tendrá el portador del Bono acción personal contra los anteriores endosantes, que se tendrán como deudores mancomunados por la parte ínsoluta del crédito. (Art. 350.)

Si las mercancías depositadas estuvieren aseguradas contra incendio, los portadores del Certificado y del Bono tendrán, en caso de siniestro, los mismos derechos sobre el monto del seguro que los que tendrían sobre la mercancía asegurada. (Art. 351.)

En caso de pérdida del Certificado de depósito ó

del Bono de prenda, la autoridad judicial, cerciorándose mediante información sumaria de que la pérdida es cierta y el promovente propietario del título, exigirá una fianza competente y ordenará la expedición de un duplicado por parte del almacén general. (Art. 352.)

Los almacenes generales podrán, conforme á sus Estatutos, adquirir los bonos de prenda y ejercitar con ellos los derechos propios de esa clase de títulos.

En este caso no habrá necesidad ni del protesto ni de la solicitud á que se refiere el art. 348, pero si correrá para el almacén el término de ocho días fijado en él para la venta. (Art. 353.)

Es facultativo para el portador de Bonos de prenda recibir por cuenta del crédito cantidades parciales, bien imputables sólo al capital, ó á éste y á los intereses. (Art. 354.)

En la ley que trate de las instituciones de crédito, se determinarán las condiciones y requisitos que hay que llenar para abrir y explotar un almacén general de depósito. (Art. 355.)

El portador del Certificado de depósito unido al Bono de prenda, tiene derecho de pedir que la cosa depositada se dividida á su costa en varias partes ó lotes, y que por cada una le sea entregado un certificado distinto con el Bono de prenda relativo, en cambio del certificado total y único que devolverá al almacén. (Art. 356.)

Son aplicables al presente capítulo las disposiciones del cap. I del presente título. (Art. 357.)

[El Cap. 1º de que habla el artículo que precede se refiere á *Deposito Mercantil en general*. V. en el lugar correspondiente.]

Se designan con el nombre de «Almacenes generales de Depósito» los establecimientos que tengan

por principal objeto el depósito, conservación y custodia de mercancías y efectos de procedencia nacional ó extranjera, y que estén autorizados para expedir documentos de crédito transferibles por endoso y destinados á acreditar, ya sea el depósito de la mercancía, ó bien el préstamo hecho con garantía de la misma. (Art. 1.º)

Los Almacenes generales de Depósito serán considerados como instituciones de crédito, y se les aplicarán, por tanto, las disposiciones de la ley de 19 de Marzo de 1897, en lo relativo á su creación, á las franquicias de que disfrutaron y á las demás prevenciones comunes á todas las instituciones de Crédito, salvo lo que previene el presente decreto. (Art. 2.º)

Los Almacenes generales de Depósito se dividirán en dos clases:

Los que reciban mercancías nacionales y extranjeras nacionalizadas mediante el pago de todos los derechos fiscales; y

Los que además de hallarse autorizados para recibir las mercancías de que habla el párrafo anterior, lo estuvieren también para admitir las extranjeras por las que no se hayan satisfecho los derechos de importación y adicionales, ó los derechos de puerto, cuando éstos graven directamente la mercancía. (Artículo 3.º)

Los Almacenes destinados exclusivamente al depósito de mercancías y efectos libres de todo gravamen en favor del Fisco por razon de impuestos ó derechos, podrán establecerse en cualquier parte de la República.

Sólo en la ciudad de México ó en los puntos del litoral ó de las fronteras donde existan aduanas, se autorizará el establecimiento de Almacenes que ha-

yan de disfrutar del privilegio de que habla el párrafo final del artículo anterior.

Queda enteramente á juicio del Ejecutivo la elección ó aprobación de los lugares donde hayan de establecerse Almacenes y la oportunidad de otorgar las concesiones correspondientes. (Art. 4.º)

El capital con que hayan de establecerse los Almacenes generales de Depósito de mercancías nacionales ó nacionalizadas, no podrá ser menor de quinientos mil pesos.

Cuando los Almacenes estén autorizados para recibir en depósito mercancías extranjeras por las que no se hayan pagado los derechos fiscales, el capital será fijado por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, en las concesiones respectivas, tomando por base el minimum de quinientos mil pesos, y teniendo en cuenta: por una parte, el movimiento de importación en las Aduanas de los lugares en donde hayan de establecerse los Almacenes, ó el movimiento de las mercancías cuyo final destino sean esos mismos lugares; y por la otra, el monto probable de las responsabilidades que por motivo de mercancías que no hayan satisfecho los derechos fiscales, puedan llegar á asumir los Almacenes de que se trate. (Art. 5.º)

La duración de la concesión para el establecimiento de los Almacenes generales de depósito, en ningún caso excederá de cuarenta años contados desde la fecha de la Ley general de Instituciones de Crédito. (Art. 6.º)

La emisión de los «certificados de depósito» y «bonos de prenda,» así como todas las demás operaciones que efectúen los Almacenes generales de Depósito, se sujetarán á las prevenciones relativas que

establece el Código de Comercio, y á las de carácter general que, ya sea completándolas ó modificándolas, se expidan en lo sucesivo. (Art. 7.º)

Los Almacenes serán responsables para con el Fisco, en defecto de los dueños ó consignatarios, por el pago de todos los derechos que hayan causado las mercancías que reciban, así como por el importe de las multas en que hubieren incurrido los mismos dueños ó consignatarios. Serán también directamente responsables para con los depositantes por el demérito ó el valor de los efectos depositados, en los casos y en los términos de que tratan las leyes.

Para los efectos de este artículo, no se admitirán en los Almacenes las mercancías sin previa liquidación formada por la Aduana respectiva de los derechos que deban al Fisco. (Art. 8.º)

El depósito de mercancías extranjeras por las que no se hubiesen satisfecho los derechos fiscales correspondientes, no podrá exceder de un año sin que, antes de fenecer dicho plazo, se haga el pago de los citados derechos ó se acredite la salida de las mercancías con destino á la reexportación. (Art. 9.º)

Podrán establecerse en los Almacenes generales de Depósito, locales apropiados para la exposición de muestras de mercancías, y las muestras que estuvieren sujetas conforme á las leyes generales al pago de derechos de importación, podrán quedarse en ellos, sin hacer dicho pago hasta por el plazo de dos años. (Art. 10.)

Los Almacenes generales de Depósito están obligados á asegurar contra incendio las mercancías que reciban en depósito. (Art. 11.)

Independientemente de la vigilancia de que habla el artículo siguiente, los Almacenes facultados para

recibir mercancías y efectos extranjeros que no hayan satisfecho los respectivos derechos, quedarán sujetos á la custodia y vigilancia de las aduanas del punto en que se hallaren establecidos.

Igualmente les serán aplicables las prescripciones relativas de la vigente Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas en todo lo que no la modifique la presente ley, así como también los reglamentos y demás disposiciones de carácter general que en lo sucesivo se dictaren sobre la materia, siempre que no fueren contrarios á los contratos de concesión. (Art. 12.)

En las concesiones se especificará (ó se establecerán las bases para determinarlo más tarde), el número de interventores, guarda-almacenes y vigilantes que la Secretaría de Hacienda haya de nombrar para la perfecta vigilancia de las operaciones de los Almacenes, y se fijará también la cantidad alzada que para cubrir los gastos de intervención y vigilancia, tendrán que enterar anualmente en la Tesorería general de la Federación las empresas respectivas. Los guarda-almacenes y vigilantes sólo se nombrarán por el Gobierno para vigilar los Almacenes á que se refiere el último párrafo del art. 3.º (Art. 13.)

Las franquicias que en materia de impuestos otorga á las instituciones de crédito la ley general de la materia, se harán extensivas á los Almacenes generales de Depósito, y por lo mismo, así los «certificados de depósito» como los «bonos de prenda,» quedan comprendidos entre los documentos de que habla el art. 124 de la propia ley. (Art. 14.)

Además de las franquicias de que habla el artículo anterior, los Almacenes generales de Depósito estarán exentos de pagar derechos de importación por

todos los materiales de construcción y maquinarias que requiera su establecimiento y el de las vías férreas en el interior de los patios de dichos Almacenes. Esta exención sólo subsistirá hasta el 1.º de Enero de 1905, y se disfrutará de acuerdo con los reglamentos que haya expedido ó expida la Secretaría de Hacienda. (Art. 15.)

Los Almacenes generales de Depósito podrán ligarse por líneas férreas con las estaciones de ferrocarril ó con los muelles de las poblaciones donde se hallaren establecidos; pero á condición de que los concesionarios de los Almacenes se sujeten para la construcción y explotación de dichas vías, á la ley general y demás disposiciones sobre Ferrocarriles, ocurriendo al efecto á la respectiva Secretaría de Estado. (Art. 16.)

Las tarifas de almacenaje y las de todos los gastos que por cualquier motivo hayan de cargarse á los dueños de las mercancías, por virtud de la guarda y venta de ellas, así como los reglamentos por los cuales se rijan las relaciones de la Compañía con el público, deberán someterse á la aprobación de la Secretaría de Hacienda, y sin esta aprobación no podrán ponerse en observancia. (Art. 17.)

Un reglamento determinará las condiciones que deban reunir los edificios y sus dependencias para la perfecta conservación de los efectos almacenados, así como para facilitar las diversas operaciones materiales que hayan de efectuarse con los bultos. En dicho reglamento se prescribirá el aislamiento de los edificios y la obligación de los concesionarios de construir habitaciones y despacho para los empleados de la Aduana, cuando se trate de almacenes destinados á mercancías que no hayan pagado sus derechos.

En todo caso los planos de construcción se sujetarán á la aprobación de la Secretaría de Hacienda. (Artículo 18.)

Al fenecer el plazo de la concesión ó en caso de caducidad de la misma, el Gobierno tendrá derecho á comprar las construcciones, terrenos, maquinaria y demás propiedades de los Almacenes que pudieran convenirle, y el precio que deberá pagarse al contado se fijará por peritos de la manera que prevengan las leyes vigentes sobre expropiación por causa de utilidad pública, pero teniendo en cuenta, no el valor estimativo del negocio, sino el real y positivo de las propiedades en el estado en que entonces se encuentren, y en la inteligencia de que si el Gobierno hubiese cedido gratuitamente algunos terrenos ó construcciones para el establecimiento de dichos Almacenes, no se computará en el avalúo el valor de los mismos, y de que si la cesión se hubiese hecho en forma de venta ó por cualquier otro título oneroso, sólo se computará el importe real de lo que el Gobierno hubiere recibido, á no ser que el terreno ó la construcción de que se trate hubiesen disminuído de valor. (Art. 19.)

En las concesiones se fijará la capacidad de los Almacenes que deban estar construídos y en explotación, á los dos, á los cinco y á los diez años, contados desde la fecha de la concesión; y la falta de cumplimiento de las obligaciones que conforme á este artículo se impongan á los concesionarios, motivarán la caducidad de la concesión respectiva.

En caso de caducidad, la Compañía será responsable para con el Gobierno, del valor de los derechos de los efectos que hubiese importado libremente por virtud de las franquicias de la presente ley, y perde-

rá la cantidad que, por vía de multa, se fije en la concesión respectiva, la cual cantidad no bajará del 5 por 100 del capital nominal de la sociedad. Esta cantidad, en bonos de la Deuda pública, á la par, se tendrá en favor del Gobierno al devolverse á los concesionarios el depósito prevenido por la ley de 19 de Marzo de 1897. (Art. 20.)

Los adeudos al Fisco Federal por responsabilidades de cualquier género de la Compañía que explote los Almacenes de Depósito, tendrán la preferencia de que habla el art. 106 de la Ley general de Instituciones de Crédito para los adeudos que procedan de contribuciones, sobre los créditos de cualquier origen, reales ó personales, que sean á cargo de la misma Compañía. (Art. 21.)

Anticipos. Las sociedades anónimas no pueden hacerlos sobre sus propias acciones. (*V. Sociedad Anónima*. Art. 186.)

Anticipos. El comisionista que se comprometa en anticipar fondos está obligado á suplirlos salvo quiebra ó suspensión de pagos del comitente. (*V. Comisionistas*. Art. 282.)

Anulación del contrato de seguro marítimo. (*V. Seguros marítimos*.)

Anuncio de la calidad mercantil.

Los comerciantes tienen el deber:

I. De participar la apertura del establecimiento ó despacho de su propiedad, por medio de una circular dirigida á los comerciantes de las plazas en que tengan domicilio, sucursales, relaciones ó correspondientes mercantiles, la cual contendrá: el nombre del establecimiento ó despacho, su ubicación y objeto; si hay persona encargada de su administración, su nombre y firma; si hay compañía, su naturaleza, la indi-